



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 002 2017 00105 01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CELSO LÓPEZ DAZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Sería el caso decidir de plano la apelación concedida por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio contra auto que resolvió la excepción de caducidad<sup>1</sup> propuesta por el apoderado del Municipio de Villavicencio, sin embargo observa el despacho que los argumentos esbozados por el recurrente no guardan concordancia con el recurso concedido por el *a quo*.

### **ANTECEDENTES**

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Villavicencio con el objeto que se declare la responsabilidad administrativa del mismo, por los perjuicios de orden material, daño emergente y lucro cesante causados a los señores LUIS ALBERTO LÓPEZ DAZA, MARÍA EUGENIA LÓPEZ DAZA y CELSO LÓPEZ DAZA, por la expropiación del predio ubicado en la calle 26 No. 37-09-13-15, del barrio san Benito.

En el libelo de la demanda, los demandantes proponen como pretensiones las siguientes:

*"1°. El reconocimiento y pago del excedente del valor comercial de los 105 M, de los cuales adquirió y dispuso el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**,  
2°. - Del reconocimiento y pago pleno del valor comercial, de 45M2, diferente a los 105 M2, que eran la mayor extensión que disponía el inmueble referido, bien como propiedad o posesión. LUCRO CESANTE DEL SIGUIENTE ORDEN:  
La renta, arrendamientos de orden comercial, que producía mensualmente dicho inmueble".*

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio mediante auto del 27 de junio de 2017<sup>2</sup>, por lo que el apoderado del municipio de Villavicencio dio contestación el 25 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, y en la misma propuso excepciones de mérito dentro de las cuales se encontraba la que denominó "*medio de control improcedente e inconducente para la discusión del avalúo comercial base del*

<sup>1</sup> Fol 174 C. Primera Instancia

<sup>2</sup> Fols. 84-85 Ibídem

<sup>3</sup> Fols. 95-113 Ib.

precio indemnizatorio producto de la expropiación por vía administrativa, caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e imposibilidad de condenas extra y ultra petita del juez administrativo”, argumentando que el objeto de la solicitud de la parte actora es cuestionar la legalidad del acto administrativo que ordenó la expropiación del predio, por lo que conforme el artículo 71 de la ley 388 de 1997 debió iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que de ser así el mismo se encuentra caducado.

De las excepciones propuestas por el apoderado del municipio de Villavicencio se corrió traslado el 15 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, y contra las mismas se pronunció la parte actora, manifestando frente a la excepción que nos ocupa, no le asiste razón a la parte demandada teniendo en cuenta que la pretensión principal es en relación con los 45 Mts<sup>2</sup> en exceso, no contemplados en el acto administrativo.

Seguidamente, en audiencia inicial del 11 de julio de 2018 el *a quo* resolvió declarar no probada la excepción de *Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, argumentando que el hecho que ha sido señalado como generador de la demanda, es la extensión en exceso de 45mt<sup>2</sup> de los cuales se apropió el municipio de Villavicencio, por lo que esa disposición desborda los parámetros de los actos administrativos a través de los cuales se dispuso la expropiación del inmueble propiedad de los demandantes.

Contra la anterior decisión, el apoderado del municipio de Villavicencio interpuso recurso de reposición solicitando al *a quo* la necesidad de aclarar el litigio para establecer si el proceso solamente girará en torno a la pretensión de extensión en exceso de los 45mt<sup>2</sup>, o si por el contrario se incluirá la pretensión que hace alusión a la inconformidad por el precio pagado a los demandantes por el predio, caso en el cual si operaría el fenómeno de caducidad.

Por su lado el *a quo*, decidió dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, y además solicitó al recurrente aclarar si lo solicitado era el recurso de reposición a lo que él manifestó que por su procedencia se acogía al recurso de reposición bajo los argumentos ya expuestos, por tal motivo, la juez concedió recurso de apelación ante la presente corporación, por considerar que era el procedente.

### CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en principio el apoderado del Municipio de Villavicencio presentó recurso de reposición solicitando a la juez que se fijara el litigio o aclarara su decisión, con el fin de evidenciar los puntos que serían objeto de la controversia en el caso, puesto que, tanto el apoderado de la parte demandante en la oposición a la

<sup>4</sup> Fol. 153 Ib.

excepción como el despacho hicieron mención únicamente a la pretensión referente a la extensión en exceso del predio expropiado, dejando a un lado un pronunciamiento respecto de la caducidad frente a las demás pretensiones propuestas con la demanda.

Así mismo, una vez revisado el escrito de demanda se tiene que en efecto como lo manifiesta el recurrente solamente se hizo mención a la pretensión "2º.-Del reconocimiento y pago pleno del valor comercial, de 45M2, diferente a los 105 M2; que eran mayor extensión que disponía el inmueble referido, bien como propiedad o posesión", sin hacer referencia alguna a la excepción propuesta, respecto de la pretensión número 1º y a la que corresponde al lucro cesante.

De otro lado, se observa que el apoderado del municipio de Villavicencio debido a lo manifestado por la juez sobre la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto al ser un auto que puede terminar el proceso, decidió cambiar la reposición por un recurso de apelación, sin embargo, el mismo expuso en la audiencia<sup>5</sup>, "en virtud de lo establecido (lo dicho por la juez respecto la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto) pues, si estaría de acuerdo con que se dé trámite al recurso de apelación, más bien se había interpuesto inicialmente recurso de reposición era para poder continuar el trámite del proceso y corregirse adecuadamente la actuación...".

De lo anterior, a todas luces se entiende que lo pretendido desde un principio por el recurrente con su recurso de reposición era una adición del auto, debido a que la juez omitió en su decisión hacer referencia a la caducidad frente a las demás pretensiones propuestas en el escrito de demanda.

Además, en caso de darse trámite como una apelación, siendo lo pretendido por la juez de primera instancia, el mismo sería incongruente, toda vez que respecto a la decisión que tomó el *a quo*, el apoderado del municipio de Villavicencio expuso que si el litigio giraba en torno a la pretensión que se tuvo en cuenta, la decisión adoptada por el despacho sería adecuada, es decir, no tiene reparo respecto a esa decisión.

Ahora bien, en lo que respecta a la adición de autos el inciso 3º del artículo 287 del CGP, consagra:

*"... Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."(Subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, lo procedente en el presente caso es entender lo pretendido por el apoderado de la parte demandada como una solicitud de complementación de la decisión tomada por la juez, quien debió pronunciarse frente a la caducidad de las demás pretensiones que se plasmaron en el escrito de demanda, pues recuérdese que el

<sup>5</sup> Audio de audiencia inicial. CD fol. 173

apoderado fue claro en indicar que la decisión de la juez al negar la caducidad de la 2º pretensión, no era lo controvertido.

Así mismo, no se puede perder de vista que frente a la caducidad de la pretensión propuesta por la parte demandante referente a la extensión en exceso de terreno de la cual se apropió en municipio de Villavicencio, existe consenso entre las partes, debido a que en sus intervenciones en el trámite del proceso han manifestado que de la misma no opera dicho fenómeno, lo cual resulta concordante con la decisión del *a quo*, correspondiendo de este manera, adicionar a su decisión en lo referente al fenómeno de caducidad respecto a las pretensiones 1º y del lucro cesante visibles a folio 5 del cuaderno de primera instancia.

De otro lado, aclara el despacho que atendiendo al principio de doble instancia no se pronunciará respecto el fenómeno de caducidad en el que pueden estar inmersas las pretensiones referidas, debido a que lo procedente en este asunto es la adición de la providencia que en tratándose de un AUTO, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 287 del CGP, le corresponde hacerla al juez que lo profirió, y frente a la misma proceden los recursos de ley.

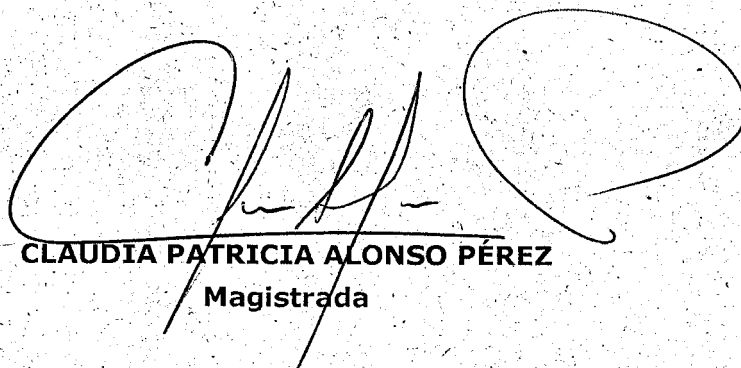
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **ORDENAR** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, que de trámite a la solicitud propuesta por el apoderado del Municipio de Villavicencio, tal como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada